

Sale Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos á esta Redaccion serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes.	8 rs.
Idem por tres meses.	22
Fuera, un mes franco de porte.	10
Idem por tres meses.	28

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE ALBACETE

PARTE OFICIAL.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general del Tesoro Público, me dice lo que sigue.

Constantes y no interrumpidos han sido los esfuerzos de estas Oficinas generales para conseguir la terminacion de las clasificaciones de Exclaustrados prevenidas por la ley de 29 de Julio de 1837. Con este objeto no solo obtuvo esta Direccion la aprobacion del Gobierno de las medidas contenidas en la circular de 8 de Marzo de 1842, y dictó ademas la de 3 de Setiembre siguiente para que se procediese con orden al dar curso á las instancias de traslaciones de pago y de reclamacion de abono de haberes, sino que espirado el término de los tres meses que en la primera se lijó para intentarlas, y siendo muchas las que despues se han promovido, y todavía se promueven, solicitando habilitaciones para clasificarse, consultó al Gobierno, y por este se la autorizó en Real orden de 22 de Marzo del año anterior para dispensarlas. A pesar de todo, aun debe existir un gran número de Exclaustrados sin haber obtenido este indispensable juicio que confirma el derecho al goce de la pension, legitima los pagos que se hagan, y hace conocer en toda su extension el importe de esta obligacion del Tesoro público, con el debido orden de cuenta y razon, al cual tambien ofrece inconvenientes, como la Contaduria general del Reino ha hecho presente, el que no pocos Exclaustrados se hallen cobrando por Cajas ó Tesorerias diferentes de las á que corresponden los pueblos en que residen. A fin, pues, de que lo mas pronto posible se verifiquen las clasificaciones que todavía resten por hacer, y el pago de las asignaciones se haga con arreglo á los puntos de residencia de los in-

teresados, la Direccion, de acuerdo con la Contaduria general expresada, ha dispuesto prevenir á los señores Intendentes lo que sigue:

1.º Se procederá desde luego á clasificar por las respectivas Intendencias, con arreglo á la ley de 29 de Julio de 1837 y á la citada de 8 de Marzo, á todos los Exclaustrados que aun se hallen sin haberlo sido.

2.º Los expedientes que al efecto se instruyan se remitirán á esta Direccion con la censura de las Contadurias de provincia y declaracion de pension hecha en su virtud por las Intendencias, para su aprobacion y consignacion del pago si procediese, ó para la resolucion que conviniere.

3.º Se cuidará que en dichos expedientes resulten comprobadas las circunstancias que expresa la regla 2.ª de la mencionada circular; advirtiendo que los Coristas y Legos menores de cuarenta años que aleguen la imposibilidad de trabajar, para que la pension no sea temporal, han de justificar que la imposibilidad existia al tiempo de la exclaustracion, ó cuando menos á la fecha de la promulgacion de la ley. Estos comprobantes no solo deben venir autorizados por el Médico titular, sino tambien por el Ayuntamiento del pueblo respectivo en que residan los interesados. No se admitirá reclamacion á los Coristas y Legos que se hallen ya clasificados sin haber alegado y acreditado oportunamente esta imposibilidad.

4.º Tambien se tendrá presente que mientras el Gobierno otra cosa no determine, los Sacerdotes y Ordenados *in sacris* que vayan cumpliendo la edad de sesenta años, son los que tienen derecho á mejorar la pension, empezando á gozar desde que la cumplan seis reales diarios, segun lo declarado en lo Real orden de 25 de Mayo de 1840.

5.º Aunque los Exclaustrados, aprobada que sea su respectiva clasificacion, tienen derecho al cobro de la pension desde su exclaustracion, mientras no obtengan otra renta ó medios para ocurrir á su de-

cente subsistencia, no se les hará pago alguno por el tiempo que estuvieren colocados en destinos que les produzcan igual ó mayor cantidad que la misma pensión, aunque sean mesadas devengadas con anterioridad al día de las colocaciones.

6.º Los herederos de los Religiosos que hubieren fallecido despues del 28 de Julio de 1837 sin haber sido clasificados, habrán de presentar los documentos que para el efecto debieron exhibir los causantes, y mientras no recaiga la aprobacion no deberá incluirseles en nómina para el percibo de lo que no hubieren cobrado como Esclaustrados.

7.º Los Regulares que pasaron al extranjero antes del decreto de 8 de Marzo de 1836, y no se restituyeron á la Peninsula dentro de los cuatro meses prevenidos en el caso 3.º excecpcional de la ley de 29 de Julio de 1837, serán admitidos á clasificar, y sus expedientes quedarán pendientes de resolucion, por ahora, en las respectivas Intendencias, que remitirán á la Direccion nota expresiva de los interesados que se hallen en este caso.

8.º Tambien quedarán suspensos y se enviara igual nota de los expedientes que para su clasificacion promuevan los Exclaustrados de las Escuelas Pias.

9.º Siendo útil al buen orden de contabilidad, y necesario evitar otros inconvenientes que pueden perjudicar á los intereses del Tesoro, no se hará pago alguno de haberes á Exclaustrados, no residiendo en pueblos de la demarcacion de la misma Tesoreria de provincia que les satisface.

10. Para que la Direccion pueda consignar el pago de los que se hallen en el caso expresado en la prevencion anterior en la Tesoreria que corresponda, los señores Intendentes remitirán relacion nominal de los que cobran en sus respectivas provincias, residiendo en pueblos de otras, expresando las á que pertenezcan, y si se hallan clasificados.

11. Para que en estas traslaciones no sufran perjuicio los interesados, los Sres. Intendentes cuidarán de remitir las relaciones de los que deba trasladarseles el pago á otras provincias, luego que se haya concluido de satisfacérseles una mesada; dando las disposiciones necesarias para la expedicion de los competentes ceses, de modo que puedan inmediatamente que se reciba el aviso de esta Direccion de haberse acordado la traslacion, remitirlos á las Oficinas que corresponda.

12. Los Sres. Intendentes dispondrán que se dé conocimiento de esta circular á los Ilmos. Sres. Obispos ó Gobernadores diocesanos, para que dándola, por los medios que estimen, la oportuna publicidad en sus diócesis, puedan los interesados promover sus instancias.

Ademas, los primeros cuidarán de que se inserte en los Boletines oficiales con la conveniente republicacion.

Todo lo cual comunico á V. S. encargándole muy particularmente su exacto cumplimiento y ob-

servancia, y que dé aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1845.—P. V., Pablo de Cifuentes.

Lo que se hace saber al publico por medio del Boletin oficial para conocimiento de los interesados. Albacete 5 de Junio de 1845.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA.

D. Lorenzo Fernandez de Reguera Intendente de rentas de esta provincia &c. &c.

Hago saber: Que para el domingo 29 del corriente y hora de once á doce de su mañana, he dispuesto se saque á publica subasta el canon de las minucias del presente año correspondientes al Canal de Maria Cristina de esta Capital, dividido en los tres partidos conocidos por el de la Acequia, Molinico y Lezaza, bajo el tipo de 1371 rs. 10 mrs. el primero, 2616 rs. 4 mrs. el segundo y 2545 rs. 20 mrs. el tercero: cuyo remate se verificará bajo las condiciones que estaran de manifiesto en el pliego de condiciones que se halla unido al Expediente: teniendo efecto en la Casa Intendencia de esta capital con mi asistencia, la del Contador y Administrador principal de Bienes Nacionales y Escribano de dichos Bienes, en un solo acto, admitiendo pujas á la llana. Y para noticia de los que quieran interesarse en el espresado remate, se anuncia en el Boletin oficial de la provincia, y se fijaran los edictos competentes en los parages publicos y de costumbre. Albacete 6 de Junio de 1845.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA.

Direccion general de Rentas Estancadas y Contaduria general del Reyno.—Pliego de condiciones para la subasta de las conducciones de tabacos filipinos á la Peninsula, mandada efectuar por Real orden de 23 de Febrero último.

1.º Esta subasta se celebrará en Manila y Madrid, escluyendo de ella toda casa extranjera, y obligándose el contratista á egecutar lss conducciones en bandera española, conforme al artículo 45, capitulo 4.º de la ley de Aduanas.

2.º La subasta se verificará en Manila al mes de recibirse en aquella Ciudad la orden del Gobierno y en Madrid en 1.º de Agosto de este año, adjudicándose al que resulte mejor postor en una ú otra subasta á los quince dias de haberse recibido en Madrid el expediente de la celebrada en Manila. La adjudicacion del remate no causará efecto hasta la aprobacion del Gobierno; ni el contratista entrará en posesion de su contrata hasta el día en que quede

depositada la fianza que se le exige en garantía del cumplimiento del mismo.

3.^a Las subastas se verificarán: en Manila ante el Superintendente delegado de la Hacienda pública y el Contador general de ella y el Auditor del juzgado de la misma, debiendo el primero determinar y anunciar en debida forma el día, hora y sitio en que ha de verificarse. En Madrid tendrá lugar el acto en la sala de juntas de la Dirección general de Rentas con asistencia del Director general de Estancadas, Contador general del Reyno y Asesor de las oficinas generales. Dara principio á las doce de la mañana del espresado día primero de Agosto.

En ambas subastas se admitirán por espacio de una hora las proposiciones y mejoras que se hicieren. Pasada la hora se seguirán admitiendo mejoras con el solo intervalo de dos minutos de una á otra; y trascurrido este tiempo sin haberse hecho otra alguna, se declarará cerrada la subasta en el mejor postor, y le será adjudicada despues en los términos que se dice en la condicion 2.^a En Madrid solo se admitirán á la subasta los licitadores que acrediten haber depositado en el Banco de S. Fernando ó en el de Isabel 2.^a la cantidad de 500,000 rs. en títulos del 3, 4 ó 5 por 100, ó la tercera parte de la misma en metálico, y quedará depositada la del rematante hasta que llegue el expediente de la subasta hecha en Manila y se adjudique al mejor postor, que si lo fuere el rematante de la Península, completará la fianza que exige la condicion 1.^a, y si no lo fuere se le devolverá el depósito. En Manila solo se admitirán á la subasta los licitadores que hagan en aquellas cajas el depósito que acordare el Superintendente delegado con analogía al que queda espresado; y su complemento hasta la fianza ó su devolución, tendrá lugar del propio modo, segun el rematante en Manila resulte ser ó no ser el mejor postor.

4.^a El Contratista se obligará á conducir á España desde Manila todo el tabaco que en el término de 3 años haya de remitirse para las Fábricas de la Península siendo de su cuenta el abono al Capitan del tanto por ciento de capa, y los gastos de carga y estivo en los buques, como también los de descarga y cualesquiera otros que ocurran hasta entregar el Tabaco en los Almacenes de la Hacienda del Puerto de su destino. El término espresado podrá prorrogarse por uno ó dos años y no mas á voluntad de ambas partes.

5.^a Los buques en que se conduzca el tabaco deberán ser declarados en estado de Nabegar por peritos nombrados de oficio por la autoridad competente; justificandose este extremo ante la superintendencia delegada de Filipinas.

6.^a Cada remesa que se entregue al Contratista no ha de bajar de 4000 quintales, pudiendo éste repartirla en uno ó mas buques.

7.^a Se avisará al Contratista la cantidad de

tabaco que ha de entregarse para conducirlo á España, cuatro meses antes de que deba verificarse la salida, la cual tendrá lugar dentro de menor plazo á voluntad de la Hacienda y del contratista. Sin poderosos motivos, justificados por el contratista ante la referida Superintendencia, y por esta declarados legitimos y valederos, no podrá aquel detener la remesa del tabaco cuatro meses despues de haberlos recibido.

8.^a El Contratista está obligado á conducir el Tabaco á cualquiera de los Puertos de la Península que se le designen al tiempo mismo de pasarle el aviso de la cantidad que se le haya de entregar, entendiendose que por cada buque no podrá designarse mas que un Puerto.

9.^a El tabaco deberá asegurarlo el contratista por su cuenta de toda clase de averia gruesa ó simple, adquirida por mojaduras de la carga ó por cualquiera otro motivo. El seguro se ha de hacer por una de las casas de crédito, bien de la Isla bien de la Península, segun en donde tenga lugar la adjudicacion de la contrata. La póliza se extenderá á favor de la Dirección general de Rentas Estancadas, para en su caso hacer efectiva la responsabilidad del seguro en los terminos y del modo que previenen las Leyes.—El Contratista responderá ademas de todas las faltas que no se reputen como mermas naturales satisfaciendo las de efectos labrados á precio de Estanco, y los enrama al triple del coste y costas. Por mermas naturales se entenderán las que por enjugos produzcan los tabacos, y sean consiguientes á la distancia y estado de los embases.

10.^a El Capitan ó maestre del Buque conductor, en representacion del contratista, al llegar al Puerto de su destino presentará al Intendente, ó en su defecto al Administrador de Rentas, los conocimientos del Tabaco que conduzca para los efectos subsiguientes á su descarga, recibo y reconocimiento con arreglo á instruccion.

11.^a El termino para la descarga de cada buque será de 12 dias laborables y buen tiempo haciendo, con arreglo al articulo 49 capitulo 4.^o de la instruccion de Aduanas de 26 de Agosto de 1844 y ademas ocho dias de sobreestadias, pasados los cuales sin haberse descargado, no por falta ó culpa del contratista ó maestre del buque se le abonarán de estadias 15 pesos diarios por buque.

12.^a La Hacienda pública se obliga á entregar al Contratista la tercera parte ó la mitad del flete en el momento en que parte ó la mitad del flete en Manila y este puesto á bordo; y la otra mitad ó dos terceras partes restantes se le satisfaran (previa conformidad de la Hacienda con el contratista) en el Banco Español de San Fernando del producto de la tercera parte de los valores de la venta ó en la Superintendencia de Manila, cuando

(CONTINUACION.)

se presente el testimonio que acredite la buena entrega en los Almacenes del Estado, segun recaiga la adjudicacion del remate sobre la subasta de la Peninsula ó sobre la de Manilla

13.º Bajo los terminos y condiciones estipuladas, la Hacienda pública satisfará al Contratista por toda clase de fletes, gastos y seguros la cantidad de 49 rs. vn. por cada quintal castellano de Tabaco que conduzca á la Peninsula, quedando á beneficio de la Hacienda los escesos de peso respecto á lo guiado, sin abonarse el precio de conduccion.

14.º El Contratista tendrá en los Puertos de la Peninsula á donde se dirijan las remesas un representante suficientemente autorizado, y á fianzará la responsabilidad de todas las obligaciones que se le imponen en esta Contrata, depositando al efecto en uno de los Bancos de San Fernando ó de Isabel 2.ª la cantidad de 1.500.000. rs. en titulos del 3 del 4 ó del 5 por 100.

En todos los casos que ocurran, no determinados esplicita y terminantemente en las condiciones anteriores, el contratista se someterá á cuanto sobre el particular se halla establecido en el codigo de comercio. Madrid 5 de Abril de 1845.—José Maria Perez.—José Maria Lopez.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de las personas que quisieren interesarse en la subasta de que se trata. Albacete 21 de Junio de 1845.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

EDICTO.

Don Vicente Ferrer Mendiri, Alcalde presidente del muy ilustre Ayuntamiento de esta ciudad de Alcaraz.

Por el presente hago saber: Que con aprobacion del Sr. Gefe politico de la provincia se saca á subasta la obra del puente que ha de construirse sobre el rio de los Batanes en esta ribera, bajo del presupuesto que se espresa á continuacion y bajo las condiciones puestas en el espediente instruido al efecto; habiendose señalado para su remate el dia seis de Julio proximo de once á doce de la mañana en las Salas Capitulares de esta ciudad. Lo que se anuncia por medio del boletin oficial para que llegue á noticia de los habitantes de la provincia que quieran interesarse en dicha subasta. Alcaraz catorce de Junio de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Vicente Ferrer Mendiri.—Epifanio Garcia, secretario.

Las enseñanzas intermedias habian alcanzado mejoras de no escasa coasideracion y monta. Habíase perfeccionado cuanto permitian los escasos medios de que podia entonces disponerse, el estudio preparatorio de las universidades por medio del arreglo provisional de 29 de Octubre de 1836; se habia concedido en 12 de Agosto de 1838 una libertad anchísima, y ojalá que no se hubiese abusado de ella por algunos especuladores facultando á todo español para profesar privadamente las ciencias filosóficas; se habian hecho ensayos de importancia en los estudios de San Isidro de Madrid acerca del método de enseñanzas combinadas, y se habia dado principio por último al establecimiento de escuelas especiales de esta clase, no conocidas hasta entonces en la mayor parte de las provincias españolas. Los institutos de Murcia, Guadalajara, Cáceres, Tudela, Santander y Soria habian sido ya creados, y el Gobierno se ocupaba con ilustrado celo en propagar por todas partes estos interesantes establecimientos.

El ya citado arreglo provisional de los estudios decretado en 1836, habia hecho cambiar asimismo de aspecto á las enseñanzas superiores. Las universidades entraban por consecuencia suya en una carrera mas liberal y adecuada á las necesidades generosas de la civilizacion moderna; la mayor parte de las trabas impuestas por la politica sombría del plan de 14 de Octubre de 1824 iban desapareciendo y ademas de las nuevas asignaturas que formaron parte del programa universitario, los profesores adquirieron la franquicia de usar en su enseñanza de los libros y doctrinas que estimasen convenientes, con lo cual no solo se alcanzó la inmensa ventaja de poner en circulacion ideas y principios hasta entonces reprimidos ó desterrados de la contemplacion y controversia intelectual de los españoles, sino que se proporcionó á la administracion de los estudios públicos una medida exacta de la capacidad de los maestros y de los méritos que el Estado y la juventud pudieran deberles en el ejercicio de su noble profesion.

(Se continuará.)

Imprenta de Herrero-Pedron Soler y Compañia.